

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
EMILIO LEBOLO CASTELLANOS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Publiquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza Delgado.

LEY 64 DE 1982
(diciembre 30)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la ciudad de Garzón en el Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo primero. La Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la ciudad de Garzón en el Departamento del Huila, que se celebrará el día 17 de enero de 1983, y rinde tributo de admiración a la memoria de sus fundadores, exalta las virtudes cívicas y el espíritu progresista de sus habitantes.

Artículo segundo. De conformidad a los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia autorizase al Gobierno Nacional por el término de dos (2) años para planificar, desarrollar y ejecutar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la ciudad de Garzón así:

- a) Terminación y dotación de las instalaciones del matadero municipal;
- b) Ampliación y obras complementarias al acueducto actual;
- c) Construcción y ampliación de redes de recolección y conexiones domiciliarias de alcantarillado;
- d) Construcción del Terminal de Transporte;
- e) Ampliación de las instalaciones de la actual plaza de mercado;
- f) Construcción del edificio del Colegio Departamental "Jenaro Díaz Jordán" y construcción de la Avenida Circunvalación.

Artículo tercero. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo cuarto. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982)

El Presidente del honorable Senado de la República,
BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
EMILIO LEBOLO CASTELLANOS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Publiquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza Delgado.

LEY 65 DE 1982
(diciembre 30)

por la cual se establece el número de miembros de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo primero. Las Comisiones Constitucionales Permanentes, tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes, tendrán el número de miembros que se determinan a continuación:

Comisión Primera. 19 miembros en el Senado y 33 en la Cámara.

Comisión Segunda. 10 miembros en el Senado y 19 en la Cámara.

Comisión Tercera. 19 miembros en el Senado y 33 en la Cámara.

Comisión Cuarta. 25 miembros en el Senado y 51 en la Cámara.

Comisión Quinta. 10 miembros en el Senado y 19 en la Cámara.

Comisión Sexta. 10 miembros en el Senado y 15 en la Cámara.

Comisión Séptima. 10 miembros en el Senado y 14 en la Cámara.

Comisión Octava. 11 miembros en el Senado y 15 en la Cámara.

Parágrafo. La Comisión Cuarta será integrada en el Senado por un (1) Senador por cada Departamento y dos (2) Senadores más por los Territorios Nacionales, y en la Cámara de Representantes por dos (2) Representantes por cada Departamento y cinco (5) Representantes más por los Territorios Nacionales.

Artículo segundo. Cuando quiera que la ley cree nuevos departamentos, éstos tendrán derecho a un miembro en la Comisión Cuarta por el Senado y dos (2) miembros en la misma Comisión por la Cámara de Representantes.

Artículo tercero. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982)

El Presidente del honorable Senado de la República,
BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
EMILIO LEBOLO CASTELLANOS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Publiquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,
Rodrigo Escobar Navia.

LEY 66 DE 1982
(diciembre 30)

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro-Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima" y se establece su destinación.

El Congreso de Colombia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 7º del artículo 76 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para disponer la emisión de la estampilla "Pro-Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima", como recurso para contribuir a la financiación de dicha Facultad.

Artículo 2º La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000,00) moneda corriente.

Artículo 3º Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Pro-Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima", en todas las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento y los Municipios del mismo, sobre los cuales tenga jurisdicción la referida corporación.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Tolima, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º Facúltase a los Concejos Municipales del Tolima, para que, previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

Artículo 5º La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 6º Créase una Junta Especial denominada "Pro-Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima", encargada de administrar los fondos que produzcan la estampilla cuya creación se autoriza, con el fin de asegurar la destinación establecida. Esta Junta estará integrada así:

- a) Por el Gobernador del Tolima, que será su Presidente;
 - b) Por un delegado del Ministerio de Educación Nacional;
 - c) Por el Rector de la Universidad del Tolima;
 - d) Por el Jefe del Servicio Seccional de Salud;
 - e) Por el Director del Hospital Federico Lleras Acosta.
- Actuará como representante legal y ordenador de gastos, previa aprobación de la Junta, el Gobernador del Departamento, quien la preside.

Artículo 7º La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere esta Ley se destinará a la financiación y construcción de la Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.

Artículo 8º Previos los requisitos legales, el Gobernador del Departamento del Tolima, obrando de común acuerdo con la Junta que se crea por esta Ley, podrá pignorar las rentas que produzca la estampilla, con el fin de garantizar los

empréstitos que se adquieran con destino a la financiación y creación de la Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.

Artículo 9º La Contraloría Departamental del Tolima y las Contralorías Municipales, Auditorías o Revisorías Fiscales donde las hubiere, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982)

El Presidente del honorable Senado de la República,
BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
EMILIO LEBOLO CASTELLANOS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Publiquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Salud,
Jorge García Gómez.

El Ministro de Comunicaciones,
Bernardo Ramírez.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 3705 DE 1982

(diciembre 22)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Carlos Emilio González García, en el cargo de Jefe de Oficina de Organización y Sistemas 2045-14 de la Secretaría de Administración Pública del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cargo creado por Decreto 3595 de 1982.

Artículo 2º Nómbrase a la doctora Marta Lucía Gil Moncada en el cargo de Asesor 1020-03 de la Secretaría de Administración Pública del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cargo creado por el Decreto 3595 de 1982.

Artículo 3º Nómbrase al doctor Jorge Alberto Ruiz Martínez en el cargo de Profesional Especializado 3010-09 de la Oficina de Organización y Sistemas de la Secretaría de Administración Pública del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en reemplazo de la doctora Martha Lucía Gil Moncada, quien pasó a otro cargo.

Artículo 4º Este Decreto rige desde su expedición. Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, a 22 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Ospina Ospina.

DECRETO NUMERO 3710 DE 1982

(diciembre 22)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Francisco de Paula Jaramillo Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, en reemplazo del doctor Fernando Bravo Gómez, quien no aceptó.

Artículo 2º Este Decreto rige desde su expedición. Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, a 22 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

DECRETO NUMERO 3711 DE 1982

(diciembre 22)

por el cual se deroga un Decreto y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, como suprema autoridad administrativa y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 150 de 1976,